

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **once de marzo de dos mil veintiuno**.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **0497/2020** relativo al juicio único civil que en ejercicio de la acción de cumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales, promovió el **licenciado en derecho XXXXX**, en contra de **XXXXX** y **XXXXX**, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Reza el artículo 82 del Código Adjetivo Civil, que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio, atenta a lo establecido por el artículo 142 fracción IV del Código Procesal Civil, que establece que es juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, y en el caso se demanda el cumplimiento de un contrato, y de la demanda se obtiene, que la parte reo tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado; surtiéndose a su vez la competencia en razón de materia y grado en términos de lo que se prevé en los artículos 2º, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. La vía única civil es procedente, ya que la acción que nos ocupa no se encuentra prevista en alguno de los procedimientos

especiales a que se refiere el Título Undécimo del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía única civil.

iv. El **licenciado XXXXX** demandó a **XXXXX** y **XXXXX**, las siguientes prestaciones:

A.- Por el Reconocimiento y Cumplimiento de un Contrato Privado verbal de Prestación de Servicios Profesionales celebrado entre el suscrito, en mi calidad de Abogado y los ahora demandados, quienes fueron patrocinados en calidad de Demandado y madre deudora solidaria del propio demandado en el Juicio **UNICO CIVIL (DIVORCIO NECESARIO)** en el expediente número **XXXXX** dilucidado dentro del índice del **JUZGADO XXXXX EN EL ESTADO**, respecto al seguimiento en vía de Juicio fue asesorado para realizar la tramitación de varios Incidentes procesales, ofrecimientos y desahogo de pruebas y obtener la aprobación de convenio dentro del Incidente número 2 de Modificación de convenio de Divorcio, así como obtener diligencias Judiciales para lograr la convivencia del demandado para con sus menores hijos.

B.- En virtud de lo anterior, se les demanda solidariamente el **PAGO DE LA CANTIDAD DE QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.**, que resultan del acuerdo de voluntades pactado entre las partes por la contratación que hicieron los ahora demandados con el actor, que no han cubierto por concepto de honorarios, mediante Contrato Privado y verbal de Prestación de Servicios Profesionales por Asesoría Jurídica prestada a su favor en los autos del Juicio Número **XXXXX** del índice de la **JUZGADO XXXXX EN EL ESTADO**, en suplencia de la aplicación del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, dado que el precio fue consensuado y aceptado entre las partes.

C.- Por la medida preventiva de Embargo Precautorio sobre bienes de los demandados a efecto de tener asegurados los derechos que se reclaman a los mismos, para lo cual, le solicito se sirva tomar las medidas pertinentes y Facultar al C. Ministro Ejecutor para que pase al domicilio de los demandados y los requieran por el

señalamiento de bienes para su embargo precautorio en términos de ley y los mismos que quedaran en depósito judicial de quien sea designado y hasta en tanto se resuelva en definitivo el presente asunto, en términos de ley.

D.- Por el pago de los gastos, peritajes, costas y honorarios que sean devengados por ser mi contraparte quien dio origen a la presente causa, mismos que deberán ser regulados en ejecución de sentencia en términos de ley.”

Basa sus prestaciones en los puntos de hechos narrados del uno al cinco del escrito inicial de demanda, la cual obra a fojas de la uno a la cinco del expediente en que se actúa.

Los demandados **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, dieron contestación a la demanda entablada en su contra, mediante sendos escritos visibles a fojas ciento veintinueve y ciento treinta y tres así como ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y dos del sumario.

En los términos anteriores se fija la litis del presente juicio, y en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada los de sus excepciones.

V. Se procede al estudio de la acción ejercitada por el **licenciado xxxxxx**, en los siguientes términos:

El accionante versa su acción en el hecho de que en fecha uno de febrero de dos mil nueve –siendo lo correcto dos mil diecinueve como se analizará más adelante, se presentaron en su despacho los ahora demandados, a fin de solicitar su patrocinio a favor de **Xxxxxx** dentro del expediente número **xxxxxx** del índice del Juzgado **Xxxxxx** en el Estado, por lo que pactó con el primero de los señalados la cantidad de quince mil pesos como pago de honorarios, y con la diversa demandada **Xxxxxx** ser obligada solidaria respecto de dichas cantidades.

Que, pese a que el ahora accionante realizó el patrocinio del demandado **Xxxxxx** dentro del referido juicio seguido ante el Juzgado **Xxxxxx** en el Estado, el demandado revocó la autorización que fuera

conferida a favor de éste y que ninguno de los ahora demandados han cubierto el pago de la cantidad pactada como honorarios.

Para acreditar los elementos de su acción, el actor **Xxxxxx**, ofreció las siguientes pruebas:

Confesional, a cargo de **Xxxxxx**, la cual fuera desahogada en audiencia de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas ciento ochenta y ciento ochenta y uno del sumario, a la que se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que al demandado se le declaró confeso de que conoce al **licenciado Xxxxxx**, por ofrecer sus servicios jurídicos particulares; que el absolvente y el ahora actor llegaron a un acuerdo verbal para la prestación de servicios profesionales dentro del expediente **xxxxxx** del índice del Juzgado **Xxxxxx** por la cantidad de quince mil pesos. Que dentro del referido expediente otorgó autorización por escrito en términos amplios del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado a favor del **licenciado Xxxxxx**; que fue patrocinado por el actor dentro de dicho expediente; que el actor lo patrocinó en la contestación de varios incidentes procesales y diligencias para hacer cumplir la convivencia de su persona y menores hijos dentro de expediente **xxxxxx** del índice del Juzgado **Xxxxxx**; que se le patrocinó para el ofrecimiento y desahogo de pruebas; que debido al trabajo legal que se le brindó dentro del incidente número dos de modificación de convenio de divorcio, se aprobó dicho convenio celebrado dentro del expediente **xxxxxx** del índice del Juzgado **Xxxxxx** en el Estado; que **Xxxxxx** es su deudora y aval solidaria por los servicios prestados; que se negó a realizar el pago de honorarios pactados por los servicios prestados en el expediente **xxxxxx** del índice del Juzgado **Xxxxxx** en el Estado; que sin previo aviso revocó la autorización del **licenciado Xxxxxx** dentro de los autos del expediente **xxxxxx** del índice del Juzgado **Xxxxxx** en el Estado.

No soslaya para ésta autoridad que se le declaró confeso de que **Xxxxxx** es su deudora y aval solidaria por los servicios prestados,

lo que en nada afecta a la diversa demandada, pues dicha confesión únicamente puede surtir efectos para su declarante.

Surriendo efectos la siguiente jurisprudencia: Novena Época, Registro: 176207, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 169/2005, Página: 913.

“PLURALIDAD DE CODEMANDADOS. CONFESIÓN EXPRESA O TÁCITA DE UNO DE ELLOS, NO PUEDE PERJUDICAR A LOS OTROS. *Cuando en un juicio existe pluralidad de demandados, el resultado de la prueba confesional a cargo de uno de ellos, sea expresa o tácita, no puede perjudicar a los demás codemandados, pues este medio probatorio debe referirse a hechos propios del absolvente.*”

Confesional, a cargo de **Xxxxxx**, la cual fuera desahogada en audiencia de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a foja ciento setenta y ocho del sumario, a la que se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que a dicha demandada se le declaró confesa de que conoce al **licenciado Xxxxxx**, por ser su vecino; que pactó con el actor un acuerdo verbal para la prestación de servicios profesionales dentro del expediente **xxxxxx** del índice del Juzgado **Xxxxxx**; que fue presentada como testigo del actor para declarar dentro del expediente **xxxxxx** del índice del Juzgado **Xxxxxx**; que responde y es deudora solidaria por los servicios prestados a favor de su hijo **Xxxxxx**; que reconoce que tiene un adeudo por concepto de honorarios brindados a favor del actor por los servicios prestados en el expediente **xxxxxx** del índice del Juzgado **Xxxxxx**; que se ha negado a realizar el pago de honorarios al actor sin justa causa y previo requerimiento.

Por otro lado, si bien se le tuvo por reconocido que acudió al despacho ubicado en la **Xxxxxx** a solicitar prórroga para realizar el pago de los adeudos por concepto de honorarios tiene su hijo **Xxxxxx**, a tal reconocimiento no se le otorga valor probatorio alguno, pues dicho hecho no se encuentra redactado en el escrito inicial de demanda, por lo que el accionante, con dicha posición pretende

adicionar nuevos elementos a la litis, en contravención al artículo 223 fracción V y al 234 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis aislada de la novena época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Setiembre de 1996, página 699, tesis II.1o.C.T.62 C, número de registro 201490, que a la letra dice:

“PRUEBA CONFESIONAL. POSICIÓN CALIFICADA ERRÓNEAMENTE DE LEGAL. VALORACION DE LA. Si el artículo 1222 del Código de Comercio establece: "Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más de un solo hecho y éste ha de ser propio del que declara.", debe entenderse que no por el hecho de calificarse de legal una pregunta realizada en contravención a dicha norma, al valorar la prueba necesariamente deba otorgarse eficacia plena, pues precisamente lo perseguido con la exigencia de esa hipótesis es evitar una respuesta arrancada mediante una pregunta engañosa y cuando esto sucede, resulta incuestionable el deber, de negar cualquier valor demostrativo a la confesión”.

Testimonial, a cargo de **Xxxxxx**, la cual fuera desahogada en audiencia de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Antes de entrar al estudio de tal medio de convicción, debe resolverse lo relativo al incidente de tachas interpuesto por la parte demandada en el principal, en los siguientes términos:

La parte demandada en el principal aduce que la deponente **Xxxxxx** está impedida legalmente para ser testigo en este asunto, al encontrarse autorizada en términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en el presente asunto.

Una vez analizado el mismo, se considera que dicho incidente es **improcedente**.

Esto es así, pues, contrario a lo que refiere la actora incidentista, el hecho de que la deponente **Xxxxxx** se encuentre autorizada en el presente juicio en términos del artículo 116 del

Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no la impide legalmente para comparecer en calidad de testigo, ya que el artículo 310 del citado ordenamiento legal establece que todo aquel que tenga conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos, sin que exista limitación alguna al respecto.

Sin embargo, no es dable otorgarle valor probatorio alguno a dicha testimonial, pues, una vez analizadas las constancias que obran en autos, en especial la propia declaración realizada por **Xxxxxx**, se advierte que la ateste refirió conocer al demandado **Xxxxxx** porque previamente ésta le brindó asesoría jurídica en otro despacho pero él no pagó dicho servicio, además de que el demandado tiene fama entre los despachos de no pagar por los servicios jurídicos.

Asimismo, de la documental privada visible a foja sesenta y uno del sumario que habrán de analizarse más adelante, se desprende que **Xxxxxx** autorizó a dicha deponente para asistir a la diligencia a fin de que se diera de fe la convivencia acordada entre los hijos del ahora demandado y éste, así como en términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Como se puede apreciar, es claro que **Xxxxxx** si tiene interés en el presente juicio, pues ella se encontraba a cargo del patrocinio del demandado **Xxxxxx** al mismo tiempo que el ahora accionante, y, atendiendo al hecho de que la deponente también fue autorizada por el actor como su autorizada legal en el presente sumario, en términos del artículo 352 del código adjetivo aplicable, existe la presunción de que ambos profesionistas trabajan juntos y que, por ende, ésta recibiría parte de los honorarios pactados por la tramitación de aquel juicio.

Asimismo, la referida deponente tiene una apreciación respecto del demandado como que éste es moroso, pues expresamente refirió que en diversos despachos lo tienen catalogado como “que no paga”, lo que a todas luces afecta su parcialidad pues puede dar por hecho una situación sin tener fehacientemente constancia de ello; pero además, es evidente que la ateste tiene un

casunto que resolver con **Xxxxxx**, siendo éste el pago de la consultoría jurídica que le realizó en un diverso despacho.

Todo lo anterior crea convicción en la suscrita de que las declaraciones de **Xxxxxx** son subjetivas y por ende, en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, carentes de valor probatorio alguno. Siendo así innecesario entrar al análisis de las diversas manifestaciones que realizó en la prueba a su cargo, pues en nada variaría la presente determinación.

Inspección y reconocimiento judicial, consistente en la realizada por el personal autorizado de este Juzgado, dentro del expediente **xxxxxx** del índice del Juzgado **Xxxxxx** en el Estado, y que fuera desahogada en audiencia de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, lo anterior conforme lo dispone el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se practico sobre un objeto que no requiere conocimientos técnicos especiales y en la cual se dio fe y se certificó que las partes que intervienen en el expediente **xxxxxx** lo son **Xxxxxx** como actora, y **Xxxxxx** como demandado.

Que del expediente principal se desprende un escrito en copia simple suscrito por **Xxxxxx** al cual le recayó el auto de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, en el que se le tuvo autorizando como abogado patrono entre otros, al **licenciado Xxxxxx** dentro del incidente de modificación de convenio de divorcio; así mismo que en el cuaderno del incidente de cambio de régimen de convivencia, obra un escrito suscrito por **Xxxxxx** al cual le recayó el auto de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, en el cual se le tuvo autorizando, entre otros, al **licenciado Xxxxxx**

Que, a foja trescientos sesenta del expediente principal obra diligencia de fecha diez de junio de dos mil diecinueve.

Que, a foja trescientos cuarenta y ocho del expediente principal obra el acta de la audiencia celebrada en fecha once de abril de dos mil diecinueve, dentro del incidente de modificación de convenio de divorcio en la que estuvo presente **Xxxxxx**, asistido entre otros, del **xxxxxx**

Que, a foja ciento veintiuno del incidente de cambio de régimen de convivencia, obra el escrito suscrito por **Xxxxxx** presentado en fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, en el que se le tuvo revocando entre otros la autorización otorgada al **xxxxxx**

Que, en fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dentro del incidente de cambio de régimen de convivencia, se tuvo a **Xxxxxx** señalando como domicilio legal el ubicado **xxxxxx**; de igual forma en fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, dentro del incidente de modificación de convenio de divorcio que obra glosado al expediente principal, se le tuvo señalando el domicilio legal previamente referido.

Documental pública, consistente en la copia certificada por el **xxxxxxz**, Notario Público número **xxxxxx** del los del Estado, de la cédula profesional número **xxxxxx**, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, visible a foja seis de autos, siendo titular de dicha cédula **Xxxxxx**, y con efectos para ejercer la profesión de licenciado en derecho; documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con la que se acredita el carácter profesional de la parte actora **Xxxxxx**, para ejercer la profesión de **licenciado en derecho**.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la parte actora no ofreció como medio de prueba, diversos documentos que acompañó a su demanda; sin embargo, al haberse acompañado al escrito inicial, la suscrita juez se encuentra en condiciones de valorar los mismos, conforme a derecho proceda, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de sustento la Tesis Aislada (común), de la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, página: 638, número de Registro: 201398, de Texto y Rubro siguiente:

DOCUMENTOS ANEXADOS AL ESCRITO DE DEMANDA O CONTESTACION Y NO OFRECIDOS COMO PRUEBAS. LA AUSENCIA DE FORMALIDAD, NO ES MOTIVO PARA DEJARLOS DE TOMAR EN CONSIDERACION. *El hecho de que los documentos exhibidos en la demanda o contestación a la misma, según el caso, no se ofrezcan formalmente como pruebas, no impide que puedan ser tomados en cuenta por el juzgador, ya que la intención de las partes de acompañar determinado medio de convicción, no puede ser otra, sino la de que sea tomado en cuenta de acuerdo a sus pretensiones; de ahí que la ausencia de formalidad en su ofrecimiento no es motivo para dejarlo de tomar en consideración.”*

Documental pública, consistente en la cédula de notificación expedida por el Juzgado **Xxxxx** del Estado, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, y las copias cotejadas de la demanda incidental, visibles a fojas nueve a veintisiete de autos, las cuales en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tienen valor probatorio pleno por haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones; dichos documentos son relativos al expediente **xxxx** del referido juzgado, que se deriva del incidente de cambio de régimen de convivencia propuesto por **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx**; y, atendiendo a que el demandado **Xxxxxx** en su escrito de contestación señaló haber acudido con el ahora accionante, a quien le comentó que la ex esposa de la ahora demandado le estaba solicitando el cambio de régimen de convivencia, en términos de los artículos 330, 331 y 352, se presume que dicho emplazamiento es concerniente al incidente de cambio de régimen de convivencia del que se derivó la relación contractual entre las partes litigantes del juicio en que se actúa.

Documental pública, consistente en la cédula de notificación expedida por el Juzgado **Xxxxxx** del Estado, de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, visible a fojas veintiocho a treinta y

uno de autos, la cual en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio pleno por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con el que se acredita que a la fecha de la referida notificación, el domicilio legal del demandado **XXXXXX** lo era el ubicado en la **XXXXXX** el cual corresponde al despacho jurídico del ahora accionante.

Documental privada, consistente en la copia del escrito con sello de recibido por Oficialía de Partes de éste Tribunal, con número de folio 5451406 y sus anexos, visibles a fojas treinta y dos a cuarenta y cinco del sumario, al que, en cuanto a su fecha de presentación, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al ser el sello de Oficialía de Partes expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el que se acredita que el escrito de contestación a la demanda incidental, el ahora demandado **XXXXXX** autorizó en términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado a los **licenciados XXXXX y XXXXX**.

Documental privada, consistente en diez escritos suscritos por **XXXXXX**, visibles a fojas cuarenta y seis, cincuenta y uno a cincuenta y cuatro, sesenta y uno, setenta y cuatro y setenta y cinco; setenta y ocho a ochenta y dos, ciento dos, ciento tres, ciento cuatro, ciento siete a ciento ocho y ciento nueve del sumario, a las que, en cuanto a su fecha de presentación, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al ser el sello de Oficialía de Partes expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Debe puntualizarse que, aunque los escritos previamente señalados fueron signados por el ahora demandado **XXXXXX** atendiendo a lo establecido por el artículo 4º del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, se presume que la misma fue realizada bajo el

patrocinio del **licenciado xxxxxx**, en virtud de que, como ya quedó acreditado, éste fue autorizado por el ahora demandado para oír y recibir notificaciones en su representación. De ahí que dichos documentos tienen eficacia probatoria para acreditar las actuaciones realizadas en diferentes fechas por el **licenciado xxxxxx** a fin de dar impulso al procedimiento del expediente **xxxxxx** del índice del Juzgado **Xxxxxx**.

Asimismo, del escrito visible a foja sesenta y uno de autos, se desprende que **Xxxxxx** autorizó a la **xxxxxx** para asistir a la diligencia a fin de que se diera de fe la convivencia acordada entre los hijos del ahora demandado y éste, así como en términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Documental privada, consistente en la copia del escrito con sello de recibido por Oficialía de Partes de éste Tribunal, con número de folio 5496271, visible a foja cincuenta y cinco de autos, al que, en cuanto a su fecha de presentación, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al ser el sello de Oficialía de Partes expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, el hecho de que al mismo se le haya concedido valor probatorio, no indica que tenga eficacia probatoria, ya que se tratan de dos elementos distintos, pues el primero es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; en tanto que el segundo de los referidos únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que, a través suyo, han quedado plasmados. Ahora, si bien en el presente caso a dicho documento se le otorgó valor probatorio atendiendo a la naturaleza de la que proviene, la misma no tiene eficacia probatoria para acreditar la acción incoada en contra de **Xxxxxx**, pues dicho accuse es referente a una promoción presentada en un juicio diverso seguido ante el Juzgado **Xxxxxx** en el Estado, del que

no se advierte que el ahora demandado sea parte ni que dicho juicio guarde relación con el diverso seguido en el Juzgado **Xxxxxx** en el Estado.

Cobra aplicación a la anterior consideración, la tesis aislada de la octava época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, octubre de 1994, tesis I. 3o. A. 145 K, página 385, con número de registro 210315, que a la letra dice:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. *La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general,*

derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada de nuestro, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate”.

Documental privada. consistente en dos escritos suscritos por el **licenciado XXXXX**, visibles a fojas cincuenta y seis y ciento diez del sumario, a los que, en cuanto a su fecha de presentación, se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al ser el sello de Oficialía de Partes expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con los que se acreditan las actuaciones realizadas en diferentes fechas por el **licenciado XXXXX** a fin de dar impulso al procedimiento del expediente **XXXXX** del índice del Juzgado **XXXXX**.

Documental privada, consistente en 1 copia del escrito con sello de recibido por Oficialía de Partes de éste Tribunal, con número de folio 5606112 y sus anexos, visibles a fojas cincuenta y siete a sesenta del sumario, al que, en cuanto a su fecha de presentación, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al ser el sello de Oficialía de Partes expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el que se acredita que el escrito de contestación a la demanda incidental, el ahora demandado **XXXXX** autorizó en términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado a los **licenciados XXXXX y XXXXX**

Documental privada, consistente en la copia simple del auto de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, proveído por el

Juez José Tomas Campos Castorena ante la fe de su Secretaria de Acuerdos Irma Yadira Silva Magaña, el cual si bien se trata de una copia simple, la misma se encuentra adminiculada con la inspección judicial practicada por ésta Autoridad a los autos del expediente **xxxxx** del índice del Juzgado **Xxxxxx**, en el que se dio fe de que en fecha once de abril de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia incidental de modificación de convenio de divorcio; así como con la copia del acuse del escrito visible a fojas cincuenta y uno a cincuenta y cuatro, por lo que en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado se le concede valor probatorio para acreditar que la promoción presentada por **Xxxxxx** por la cual ofrecía pruebas en el incidente –que en términos del artículo 4º del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, se presume que fue realizada bajo el patrocinio del **licenciado Xxxxxx**- fue acordada de conformidad por el juez de la causa.

Documental privada consistente en la copia simple del auto de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, proveído por el Juez Primero de lo Familiar, licenciado José Tomas Campos Castorena ante la fe de su Secretaria de Acuerdos Irma Yadira Silva Magaña; así como de la diligencia de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, las cuales, si bien se tratan de copias simples, se encuentran adminiculadas con la inspección judicial practicada por ésta Autoridad a los autos del expediente **xxxxxx** del índice del Juzgado **Xxxxxx**, en el que se dio fe de que en fecha diez de junio de dos mil diecinueve se llevó a cabo una diligencia en dicho expediente; por lo que en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado se le concede valor probatorio para acreditar que, en atención a la petición realizada por el ahora demandado en dicho sumario –que en términos del artículo 4º del referido Arancel, se presume que fue realizada bajo el patrocinio del **licenciado Xxxxxx**- se facultó al Ministro Ejecutor adscrito a éste H. Tribunal, y en la referida fecha se llevó a cabo la diligencia a la que asistió el ahora actor **licenciado Xxxxxx**.

Documental privada, consistente en las copias simples de los autos de fecha catorce de junio y veintiséis de junio de dos mil diecinueve respectivamente, proveído por el Juez Primero de lo Familiar, licenciado José Tomas Campos Castorena, ante la fe de su Secretaria de Acuerdos Irma Yadira Silva Magaña, visible a fojas ochenta y cuatro a noventa y uno, así como ciento siete de autos, a las cuales se le niega valor pues son copias simples cuyo contenido no se encuentra robustecido con ningún otro medio de prueba para demostrar su veracidad.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis de la Novena Época, Registro: 203573, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.C.T.13 K, Página: 54, de Rubro:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO. *No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una misión de la parte contraria.”*

Por su parte, el demandado **Xxxxxx** ofreció las siguientes pruebas:

Documental privada, consistente en seis recibos de pago suscritos en diversas fechas por distintas cantidades, visibles a fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y ocho del sumario.

Respecto de éstos, en audiencia de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, el **licenciado** **Xxxxxx** reconoció el formato de los seis recibos por ser de los expedidos en el despacho jurídico que contratara el ahora demandado; pero, en cuanto a su contenido, refirió que, los que obran a fojas ciento cuarenta y cuatro, son

anteriores a la fecha de inicio de la relación contractual cuyo pago se reclama en el presente juicio. Que, los que obran a fojas ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y seis, derivan de actuaciones externas a lo contratado, pues ante la Fiscalía el ahora demandado tenía otras actuaciones en la cuales también y por separado se le cobraban consultas y honorarios. Y, en lo que respecta al recibo de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, refirió que el mismo se encuentra alterado en la cantidad pues es distinto a los demás, que la cantidad con letra no existe y la de con número se encuentra visiblemente alterado, por lo que no lo ratifica. En tanto que respecto de la firma, refirió que la ratifica por ser la que habitualmente utiliza al expedir recibos.

Atendiendo a lo anterior, aunque el accionante haya reconocido tanto el contenido como la firma de los dos recibos visibles a fojas ciento cuarenta y cuatro, en términos del artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tal reconocimiento no es suficiente para concederles valor probatorio para acreditar la excepción de pago que hace valer el demandado **Xxxxxx**, pues el primero de éstos fue suscrito el quince de febrero y el segundo el cuatro de febrero ambos del dos mil dieciocho, por ende, si en el sumario quedó acreditado que la relación contractual celebrada entre los ahora litigantes y cuyo cumplimiento ahora se reclama, tuvo inicio el uno de febrero de dos mil diecinueve, es cronológicamente imposible que éstos deriven de los servicios proporcionados por el ahora actor respecto del juicio tramitado en el Juzgado **Xxxxxx**, careciendo de lógica que el demandado hubiera realizado el pago de un servicio que aún no contrataba, por lo que es evidente que los mismos son comprobantes de pago de un acto jurídico diverso al que ahora se reclama su cumplimiento.

No pasa desapercibido para la suscrita que el demandado **Xxxxxx** en su escrito de contestación a la demanda refirió que dichos recibos corresponden al año dos mil diecinueve y no al dos mil dieciocho, sin embargo, tal manifestación no se encuentra

adminiculada con ningún medio de convicción; de ahí que a los mismos se les niegue valor probatorio.

Ahora, en lo tocante a tres recibos de pago visibles a fojas ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y seis, de fechas veintiocho de febrero, dieciséis de abril y seis de junio de dos mil diecinueve, aún y cuando el **licenciado XXXXX** hubiera puntualizado que éstos derivan de actuaciones externas a la relación contractual materia del presente juicio, tales manifestaciones no son suficientes para negarles valor probatorio, pues si bien a foja ciento nueve del sumario se desprende el a use de un escrito suscrito por **XXXXX** en el que hace manifestaciones respecto al informe rendido por el Fiscal General del Estado en relación a una denuncia interpuesta en contra del ahora demandado, tal elemento no basta para acreditar que el actor **licenciado XXXXX** representara a **XXXXX** en dichas denuncias penales, ni mucho menos que los referidos recibos corresponden al pago esos diversos servicios legales que refiere, pues del sumario no existe elemento que acredite tal situación, sino que, por el contrario, del propio recibo de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, que fuera ratificado tanto en su contenido como en su firma por el **licenciado XXXXX**, se desprende que éste fue por concepto de pago de incidente de disminución y/o aumento de pensión, cuyo incidente ya quedó acreditado, sí fue parte del juicio **XXXXX** del Juzgado **XXXXX** en el Estado. Por ende, en términos de los artículos 343 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido reconocido en juicio por su autor y por los argumentos previamente señalados, existe la presunción de que dichos recibos fueron expedidos por los pagos parciales que hizo **XXXXX** por los servicios realizados por el **licenciado XXXXX** dentro del juicio **XXXXX** del Juzgado **XXXXX** en el Estado, quedando acreditado el pago de **dos mil pesos cero centavos moneda nacional** por el referido concepto.

Finalmente, en lo que respecta al escrito visible a foja ciento cuarenta y ocho del sumario, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, el accionante no reconoció el contenido de éste bajo el

argumento de que el mismo se encuentra alterado en la cantidad pues es distinto a los demás, y que la cantidad con letra no existe.

Ahora, si bien es cierto, por regla general, para que la objeción de un documento bajo el argumento de que éste se encuentra alterado, le reste valor, tal alegación debe de ser acreditada mediante prueba idónea –siendo ésta la prueba pericial- pues se trata de cuestiones que se escapan de los conocimientos jurídicos del juzgador. Sin embargo, puede suceder que la alteración de un documento sea notoria y patente, en cuyo caso no se requiere de conocimientos técnicos si a simple vista se advierte y así podría el Juez pronunciarse respecto de la cuestión debatida.

Es decir, aún y cuando la suscrita no es perito en grafoscopia, ello no me impide constatar si en el documento en análisis existe una manifiesta alteración, pues, el examen de un documento se encuentra dentro de la función jurisdiccional, pues precisamente a través de su práctica se puede establecer el correcto alcance y valor del documento en análisis, y de ser notoria y patente la alteración, puede ésta autoridad negarle valor probatorio.

A la anterior consideración cobra aplicación la jurisprudencia de la novena época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXIV, octubre de 2006, página 1238, tesis VI.2o.C. J/271, que a la letra dice:

“PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. LOS JUZGADORES PUEDEN DETERMINAR SU ALTERACIÓN CUANDO SEA NOTORIA Y PATENTE, SIN REQUERIR CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, PUES SU EXAMEN FORMA PARTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien es cierto que los juzgadores no son peritos en grafoscopia, también lo es que ello no les impide analizar, a través de sus propios sentidos, una prueba documental privada y determinar si existe una manifiesta alteración, porque de ser notoria y patente no se requieren conocimientos de carácter técnico para advertirla a simple vista; además, el examen de documentos se encuentra dentro de la función

jurisdiccional, pues precisamente a través de su práctica puede establecerse el correcto alcance y valor probatorio de éstos”.

En tal sentido, como ya se señaló el accionante refirió de manera general, que el documento en cuanto a la cantidad plasmada con números se encontraba visiblemente alterado, y una vez que ésta autoridad analizó el documento de mérito, de éste se desprende que a simple vista sí se encuentra alterado, pues como se puede apreciar, es evidente que las cifras “8,000” están plasmadas con una tinta diversa al del resto del documento, y en especial, el número “8” que se desprende del apartado de “cantidad” fue remarcado con una tinta de color diverso; por ende y al no existir algún diverso medio de convicción con el que se acredite que efectivamente la veracidad de tal contenido, es que a dicho documento se le resta valor probatorio **únicamente en cuanto a que el demandado hubiera realizado el pago de ocho mil pesos en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecinueve.**

Sin embargo, de dicho documento también se advierte que fue expedido por concepto de “abono último de incidente de convivencia”, al que le restan tres mil pesos, cantidad última que contrario a las previamente señaladas, a simple vista no se advierte alteración alguna, por lo que, en su caso respecto de ésta sí debió de robustecer mediante medio de convicción idóneo, que no fue plasmada por su puño y letra; aunado a esto, el accionante no hizo manifestación alguna respecto si reconocía o no el concepto por el que fue expedido dicho recibo, por lo que ante su omisión, se debe tenerle por reconocido el mismo en cuanto al concepto de su expedición y que restan tres mil pesos, lo anterior de conformidad con los artículos 247 y 275, fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado aplicables por analogía al presente caso.

En consecuencia, con dicha documental se acredita que al día veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, el demandado **Xxxxxx** debía la cantidad de **tres mil pesos** por el último incidente de convivencia.

No pasa desapercibido para la suscrita que al reverso de dicho documental existen diversas anotaciones, sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron perfeccionadas en juicio ni existe elemento de convicción alguno del que se desprenda que tengan relación directa con el presente juicio, pues ni siquiera consta firma alguna, es que en términos del artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se les niega valor probatorio.

Confesional expresa, consistente en la que hace el accionante en su escrito inicial respecto a que pactaron la cantidad de quince mil pesos como pago, prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin que la misma tenga eficacia probatoria para acreditar la acción de pago opuesta por la parte demandada, pues si bien con los recibos previamente valorados quedaron acreditados diversos pagos realizados por el demandado por los servicios profesionales a cargo del **licenciado Xxxxxx** respecto del expediente **xxxxxx** del índice del Juzgado **Xxxxxx**, no se acredita que haya realizado el pago total de quince mil pesos pactados por las partes ni mucho menos que éstos hayan sido cubiertos en exceso.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Ahora bien, el artículo 2479 del Código Civil del Estado prevé:

“El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.”

Del artículo precitado se obtiene que éste regula la figura del contrato de prestación de servicios profesionales, el cual es un contrato por el cual una persona profesor, profesionista o profesional,

se obliga a prestar sus servicios profesionales, técnicos, científicos o artísticos a otra, llamada cliente, quien a su vez se obliga a pagar los honorarios convenidos.

Según los criterios teóricos, el contenido de la actividad del profesor, puede ser de carácter técnico, científico o artístico, y no necesariamente profesional.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, al tratarse el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, de la tramitación de un juicio único civil, para el cual se requieren conocimientos jurídicos, y siendo que tal actividad está regulada por la ley y requiere cédula para su ejercicio en términos de lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes, y tal como lo han establecido los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis aislada con número de registro 2022592, como primer requisito para la procedencia de la acción, debe de acreditarse que la accionante contaba con cédula profesional para ejercer la profesión desde el momento aquel en que realizó sus servicios profesionales, lo que en la especie quedó plenamente acreditado con la copia certificada de la cédula profesional visible a foja seis del sumario y que fuera previamente valorada, de la que se advierte que el accionante cuenta con la patente para ejercer la profesión de licenciado en derecho desde el **veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis**, siendo evidente que el **licenciado XXXXX**, al momento de que se generó la relación contractual con la ahora demandada, sí contaba con facultades para ofrecer sus servicios profesionales.

“COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES. LA PERSONA QUE EJERZA LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE ESA NATURALEZA, DEBE ACREDITAR QUE AL MOMENTO EN QUE PRESTÓ Y PRETENDÍA COBRAR SUS SERVICIOS CONTABA CON CÉDULA PROFESIONAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que para la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales, es necesario acreditar fehacientemente que se

tiene esa calidad, lo que debe probarse a través de la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional o a partir de otros medios de prueba que generen en el juzgador la convicción de que se le expidió aquélla, lo que deriva de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 15/2019 (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUÉLLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 16/2005)". No obstante, dicha jurisprudencia no precisa en qué momento debe acreditarse fehacientemente que tiene la calidad de profesionista. Por tanto, la persona que ejerza la acción descrita debe acreditar que, al prestar sus servicios profesionales cuya retribución reclama, cuenta con cédula profesional para ejercer la profesión respectiva, por ser el instrumento idóneo para acreditar que se encontraba facultado para ejercer su profesión, pues el artículo 2481 del Código Civil para el Estado de Baja California, debe complementarse con el diverso artículo 7 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, ya que dichos preceptos no son excluyentes entre sí, sino que su aplicación debe ser armónica y conjunta para arribar al fin buscado por el legislador, al resultar coincidente en que para el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho se debe contar con título profesional registrado y cédula con efectos de patente legalmente expedida por el Registro Profesional Estatal por ser la institución encargada de darle la publicidad correspondiente para que quienes contraten servicios profesionales tengan la plena certeza de que quien se los presta está debidamente facultado y capacitado para hacerlo, pues aun cuando la actividad elegida implica el ejercicio de cierta profesión para la cual la ley exija título, primero debe obtenerse aquel documento".

Ahora, debe señalarse que si bien el **licenciado** **Xxxxxx** en su escrito inicial funda su acción en el hecho de que en el mes de febrero del año dos mil nueve el ahora demandado solicitó sus servicios profesionales, también lo es que **Xxxxxx**, en su contestación aclaró que inició en el año dos mil diecinueve, lo que además se adminicula con las constancias que fueron previamente valoradas, en especial con la inspección judicial practicada por ésta autoridad en el expediente **xxxxxx**, del que se advierte que el accionante fue autorizado en dicho juicio en fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, lo que hace presumir que se trató de un mero error mecanográfico y que realmente la relación contractual inició en el dos mil diecinueve y no dos mil nueve como señalara el actor, sin que esto ocasione la improcedencia de la acción que se ejercita, pues el primer elemento de la acción, consistente en la existencia de la relación contractual, quedó plenamente acreditado con la aceptación de ésta que realiza el demandado al dar contestación a la demanda, en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Sirve de sustento a la anterior consideración, la tesis aislada emitida de la décima época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IV, enero de 2012, tomo 5, página 4282, tesis I.3o.C.1009 C (9a.), número de registro 160468, que a la letra dice:

“ACCIÓN. EL JUZGADOR DEBE INTERPRETAR EL ESCRITO DE DEMANDA EN ARMONÍA CON LAS PRUEBAS Y ANEXOS EN QUE SE SUSTENTA. Este tribunal ha establecido mediante criterio jurisprudencial (I.3o.C. J/40) de rubro: "DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.", que de existir en el escrito de demanda palabras contrarias, el juzgador debe realizar una interpretación integral de la demanda para armonizar los datos en ella contenidos y fijar un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio. Ahora, en una nueva reflexión, se debe establecer

que para una debida integración de la acción no basta con que el juzgador realice una interpretación del contenido del escrito de demanda, sino que ésta se debe armonizar con las pruebas y anexos a la misma, al constituir la demanda y los documentos fundatorios de la acción un todo, de tal forma que si de los documentos anexos se desprende que alguno de los datos asentados en la demanda son incorrectos o inexactos, debido a un mero error mecanográfico, se resuelva sobre la acción efectivamente planteada. Sin que se pueda considerar que con dicha actuación se deje en estado de indefensión a la parte demandada, en virtud de que a ésta se le emplaza con la copia no sólo del escrito inicial de demanda sino también de las pruebas y anexos a la misma”.

Así como en la jurisprudencia de la novena época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.C. J/40, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, agosto de 2007, página 1240, cuyo rubro y texto establece:

“DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE. Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio”.

Siendo así que, como se dijo en el párrafo que antecede, con la declaración de confeso del demandado, quedó acreditada la relación contractual existente con el demandado **Xxxxxx**, consistente en la celebración de un contrato verbal de prestación de servicios profesionales en el mes de febrero de dos mil diecinueve, que tenía como objeto la representación del ahora demandado dentro del expediente **xxxxxx** del índice del Juzgado **Xxxxxx** en el Estado –en especial en los incidentes derivados del mismo- y por el cual, **Xxxxxx** debía de pagar al **licenciado Xxxxxx** la cantidad de **quince mil pesos**.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al artículo 1677 del Código Civil del Estado, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley; y en términos del numeral 1678 del citado ordenamiento, la validez y cumplimiento de los contratos, no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Es aplicable, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, IX, marzo de 1992, página 167, que señala: **“CONTRATOS. DESDE QUE SE PERFECCIONAN OBLIGAN A LOS CONTRATANTES, NO SOLO AL CUMPLIMIENTO DE LO EXPRESAMENTE PACTADO, SINO TAMBIÉN A LAS CONSECUENCIAS QUE, SEGÚN SU NATURALEZA, SON CONFORMES CON LA BUENA FE, EL USO O LA LEY.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme con la buena fe, el uso, o la ley. En esa virtud, si en un contrato una parte se obliga a suministrar e instalar determinado material en el tiempo y forma convenidos, para que tal obligación sea debidamente cumplida es menester que quien contrate el servicio tenga lista la*

materia sobre el cual se hará la instalación. Esta obligación, aun cuando no haya sido expresamente pactada en el contrato, es una consecuencia que deriva de su naturaleza, toda vez que resulta evidente que la instalación sólo puede efectuarse en el caso de que se den las condiciones necesarias para que pueda llevarse a cabo.”

De igual forma, con las documentales privadas consistente en los diversos acuses de los escritos presentados en el expediente **xxxxxx** del índice del Juzgado **Xxxxxx** del Estado, así como con la inspección judicial que llevara esta autoridad en dicho sumario, quedó fehacientemente acreditado que el **licenciado Xxxxxx** llevó a cabo la prestación de sus servicios profesionales a favor del demandado, hasta que fue revocado su nombramiento en el juicio seguido ante el Juez **Xxxxxx** en el Estado.

Por otro lado, con la declaración de confesa de la demandada **Xxxxxx** quedó acreditado que ésta es deudora solidaria de **Xxxxxx** respecto de las obligaciones contractuales que éste contrajo con el **licenciado Xxxxxx**.

A lo anterior cobra aplicación la jurisprudencia de la novena época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, febrero de 2007, página 126, tesis 1a./J. 93/2006, número de registro 173355, que señala:

“CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se

llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum”.

En ese sentido, como la actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, demostró el vínculo jurídico contractual con la demandada, y que por un periodo de trámite al juicio objeto del contrato, era a los demandados a los que les incumbía demostrar haber dado cumplimiento a su obligación, lo que en el presente caso **aconteció parcialmente**, pues con los recibos de fechas dieciocho de febrero y dieciséis de abril de dos mil diecinueve visibles a fojas ciento cuarenta y cinco de autos, quedó acreditado que el demandado **Xxxxxx** hizo el pago de **un mil quinientos pesos**.

Asimismo, del recibo de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, visible a foja ciento cuarenta y seis de autos, se desprende que **restan tres mil pesos** por concepto de último incidente de convivencia; por ende, atendiendo a la literalidad de lo establecido en dicho recibo y que el accionante en su escrito inicial refirió haber pactado con el demandado **el pago total** de la cantidad de **quince mil pesos**, manifestación que en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado prueba plenamente en su contra, sin que refiriera que por la tramitación de los incidentes se hubiera pactado aparte otra cantidad de dinero, entonces, en términos de los artículos 330, 331, 332 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado aún y cuando no exista recibo de pago alguno, existe la presunción que al día veinticinco de mayo de dos mil diecinueve el demandado **Xxxxxx** ya había cubierto al **licenciado Xxxxxx** la cantidad de **doce mil pesos** y que únicamente adeudaba **tres mil pesos** de la cantidad total pactada con el accionante.

Ahora, a foja ciento cuarenta y seis de autos también obra el recibo de pago suscrito en fecha seis de junio de dos mil diecinueve por la cantidad de quinientos pesos por concepto de abono de

horarios, por lo que, si al día veinticinco de mayo de dos mil diecinueve el demandado adeudaba tres mil pesos, con el pago de los quinientos pesos que refiere dicho recibo es evidente que al día de hoy únicamente adeuda al actor **licenciado XXXXX** la cantidad de **dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional**.

VII. Se procede enseguida, al estudio de las excepciones opuestas por la demandada **XXXXX**, en los siguientes términos:

Excepción Sine Actione Agis, la que hace consistir en la falta de acción que tiene el accionante de demandar pues ésta nunca ha dado motivo para ello.

Excepción que es **improcedente**.

Esto es así pues en el sumario quedó fehacientemente acreditado que la demandada **XXXXX** era obligada solidaria de **XXXXX**, por ende, atendiendo a lo establecido por el artículo 1858 del Código Civil, ésta estaba forzada a satisfacer en la totalidad la prestación de pago contraída por el deudor principal, a favor del ahora accionante. Es decir, tenía a la par de **XXXXX** la obligación de realizar el pago de la cantidad restante de **dos mil quinientos pesos**, por lo que ante su omisión, le asiste derecho al ahora accionante en ejercitar la presente acción en su contra.

Excepción contenida al dar contestación a la prestación marcada con el **inciso A)**, consistente en que la demandada celebró ningún contrato con el ahora actor.

Excepción que es **improcedente**.

Pues aún y cuando el contrato de prestación de servicios versaba en la representación legal a favor de **XXXXX**, en el sumario quedó acreditado que la ahora demandada aceptó ser deudora solidaria del referido codemandado, existiendo así también una relación contractual de su parte con el ahora actor.

Excepción contenida al dar contestación a la prestación marcada con el **inciso A)**, así como al hecho marcado con el **número uno**, consistente en que el demandado **XXXXX** es mayor de edad y con tres hijos, por lo que no tiene necesidad de ser representado o avalado por su madre, menos cuando ésta tiene cincuenta y siete

años de edad, no tiene empleo remunerado ni ningún tipo de ingresos.

Excepción que es **improcedente**.

Pues en el presente caso su obligación solidaria no nace de la ley por la incapacidad legal de **Xxxxxx**, sino de la voluntad de las partes del presente juicio al celebrar el contrato verbal de prestación de servicios profesionales con el **licenciado Xxxxxx**, siendo que en la especie, con la confesional ficta a cargo de la ahora demandada, quedó acreditado que ésta sí se obligó solidariamente con **Xxxxxx** para cumplir con las obligaciones contractuales contraídas con el ahora actor; sin que su edad ni la fuente de sus ingresos pudieran ser impedimento para ello.

Excepción contenida al dar contestación a la prestación marcada con el **inciso B**, consistente en que la demandada no se obligó a pagarle al actor ninguna cantidad en virtud de que no ha contratado sus servicios.

Excepción que es **improcedente**.

Esto en atención a que, como va se ha referido, la demandada se obligó a pagar solidariamente con **Xxxxxx** las obligaciones contractuales contraídas con el ahora actor, siendo ésta el pago de la cantidad de quince mil pesos, y si bien quedó acreditado que se cubrió la cantidad de **doce mil quinientos pesos**, aún quedan pendientes de pago **dos mil quinientos pesos**, los cuales está obligada a cubrir junto con el diverso demandado.

Excepción contenida al dar contestación a la prestación marcada con el **inciso D)**, consistente en que la accionante deberá de cubrir el pago de gastos y costas a favor de la demandada.

Excepción que es **improcedente**.

Esto es así pues el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado establece que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Debiéndose entender que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria.

Ahora, acorde a lo establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis con número de registro 167944, atendiendo a que no todas las cuestiones llevadas a juicio incrementan forzosamente su costo, sino que hay algunas que con ellas o sin ellas los gastos económicos habrían sido los mismos, ésta autoridad debe valorar cada controversia con base en sus circunstancias particulares para determinar su condena.

“COSTAS DEBE CONDENARSE A SU PAGO TOTAL A QUIEN OBTUVO CASI TODO LO PEDIDO, SI LO GANADO POR SU CONTRAPARTE NO INCREMENTÓ EL COSTO DEL PROCESO (Interpretación del artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles).” En conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, la regla general sobre el pago de costas consiste en imponer la obligación a la parte que pierde el litigio, pero como existen muchos casos en los cuales ambas partes ganan y pierden parcialmente, el legislador contempla la posibilidad de un sistema de compensación, respecto de las costas que correspondan a cada uno, que queda sujeta a la aplicación del arbitrio judicial, con apego a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia. En este ejercicio, el juzgador debe sopesar el monto o porcentaje aproximado de costo del proceso, por cada pretensión obtenida por la actora y la demandada, para así determinar lo que corresponde a cada una de ellas en las costas, y luego proceder a la compensación mediante la deducción de la parte menor a la parte mayor. Empero, cuando lo obtenido por una de las partes resulte de escasa significación, en comparación con lo obtenido por la otra, y esto permita considerar racionalmente que esa parte insignificante no tuvo influencia real para hacer más oneroso el proceso, no procede la compensación, y el juzgador debe condenar al pago total de costas a favor de quien obtuvo prácticamente todo lo que pidió. Lo anterior encuentra sustento, principalmente, en que la finalidad evidente perseguida por el legislador en la disposición legal citada, consiste en el establecimiento de un principio de justicia distributiva de las responsabilidades de las partes, sobre los gastos y costas de los

procesos judiciales federales, conforme al cual, cada interviniente en el procedimiento debe responder de los gastos respecto a lo que haya sido vencido, y no necesariamente sólo una de las partes; pero como no todas las cuestiones llevadas a un juicio incrementan forzosamente su costo, sino que hay algunas que con ellas o sin ellas los gastos económicos habrían sido los mismos, el legislador no dispuso imperativamente una compensación automática para todos los casos, sino que confirió a los jueces una facultad discrecional, con el objeto de que se pudiera valorar esa situación al término de cada controversia, con base en sus circunstancias particulares”.

En la especie, contrario a lo que refiere **Xxxxxx**, tanto ésta como **Xxxxxx** están obligados a pagar al accionante **licenciado Xxxxxx** los gastos y costas respecto de aquellas prestaciones que fueron declaradas procedentes, pues, aunque hubo prestaciones que no fueron acogidas por esta Juegadora, no es suficiente para que exista la compensación de las costas ya que no se considera que en este caso las prestaciones no procedentes hubieran incrementado el costo del mismo, pues la parte demandada contestó la demanda atendiendo a la totalidad de las prestaciones, y ofreció pruebas para desvirtuar la totalidad de éstas y no sólo de aquellas que la suscrita declaró improcedentes.

VIII. Se procede enseguida, al estudio de las excepciones opuestas por el demandado **Xxxxxx**, en los siguientes terminos:

Excepción Sine Actione Agis, la que hace consistir en la falta de acción que tiene el accionante de demandar pues ésta nunca ha dado motivo para ello.

Excepción que es **improcedente**.

Esto es así pues en el sumario quedó fehacientemente acreditado que **Xxxxxx** celebró un contrato de prestación de servicios profesionales con el ahora accionante, cuya contraprestación era el pago de la cantidad de quince mil pesos, de los cuales el demandado únicamente acreditó haber cubierto la cantidad de doce mil quinientos pesos, quedando pendientes **dos mil quinientos pesos**, por lo que, ante su omisión de cubrir la cantidad restante, le asiste

derecho al ahora accionante en ejercitar la presente acción en su contra.

Excepción contenida en el capítulo de prestaciones, consistente en que solamente y por única ocasión contrató los servicios del accionante para que lo defendiera en un incidente de cambio de régimen de convivencia.

Excepción que es **improcedente**.

Esto en atención a que, a los dos recibos de pago visibles a fojas catorce de autos, se les negó valor probatorio para acreditar la excepción de pago hecha valer por el demandado, en atención a que fueron expedidos un año antes de la existencia de la relación contractual cuyo cumplimiento ahora se reclama, por lo que en términos del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, existe la presunción de que éstos fueron generados con motivo de un acto jurídico diverso; pero independientemente de ello, para el presente asunto, únicamente debía quedar acreditada la existencia de la relación contractual relativa a la prestación de servicios profesionales del ahora accionante a favor de **Xxxxxx** dentro del expediente **xxxxxx** del índice del Juzgado **Xxxxxx**, lo que sí aconteció en la especie.

Excepción contenida en la contestación a la prestación marcada con el **inciso A)**, consistente en que únicamente fue el demandado quien contrató los servicios profesionales del ahora accionante.

Excepción que es **improcedente**.

Esto en atención a que, como ya se refirió previamente, la codemandada **Xxxxxx** fue declarada confesa de haberse obligado solidariamente con el demandado **Xxxxxx** al pago de los honorarios a favor del **licenciado Xxxxxx**, por lo que ante tal declaración y al no existir prueba en contrario, quedó acreditado a que ambos demandados estaban obligados a realizar el pago de los honorarios, independientemente de que únicamente dichos servicios profesionales fueran a favor de **Xxxxxx**.

Excepción contenida en la contestación a la prestación marcada con el **inciso A)**, consistente en que el accionante en ningún momento le dijo cuánto le iba a cobrar por el juicio.

Excepción que es **improcedente**.

Esto en atención a que el demandado **Xxxxxx** fue declarado confeso de haber pactado verbalmente con el accionante el pago de quince mil pesos por los servicios profesionales dentro del expediente **xxxxxx** del índice del Juzgado Primero de lo **Xxxxxx**, por lo que ante tal declaración y al no existir prueba en contrario, quedó acreditado el monto pactado como pago de honorarios por la cantidad de quince mil pesos.

Excepción contenida en la contestación a la prestación marcada con el **inciso A)**, consistente en que el día que solicitó la asesoría del accionante, el demandado le entregó en efectivo la cantidad de quinientos pesos de los cuales el **licenciado Xxxxxx** no le expidió recibo alguno.

Excepción que es **improcedente**.

Esto en atención a que dichas manifestaciones se traducen a una excepción de pago, por lo que no basta la manifestación del demandado respecto de que erogó dicha cantidad, sino que en términos del artículo 336, fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tenía la obligación procesal de haberlo acreditado plenamente en juicio mediante prueba idónea –tal como la confesional o la testimonial- lo que no aconteció en la especie.

Excepción contenida en la contestación a la prestación marcada con el **inciso A)**, consistente en que el demandado en fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, le entregó al actor la cantidad de mil pesos, concepto por el cual el accionante le expidió un recibo de pago.

Excepción que es **improcedente**.

Esto en atención a que, si bien a foja ciento cuarenta y cuatro del sumario se advierte un recibo de pago por la cantidad de mil pesos, como ya se señaló al momento de su análisis, a éste se le negó valor probatorio en atención a que del mismo se desprende que

fue expedido en el mes de febrero de dos mil dieciocho, es decir, un año antes de la existencia de la relación contractual cuyo cumplimiento se reclama, y en virtud de que el demandado no aportó mayores elementos de convicción que pudieran presumir que el año plasmado en dicho recibo no corresponde a la fecha de su expedición, existe la presunción de que el mismo derivó de un acto jurídico diverso al que es materia del presente juicio.

Excepción contenida en la contestación a la prestación marcada con el **inciso A)**, consistente en que el demandado firmó varios escritos al accionante sin saber si eran los correctos o los que debía de haber presentado, pues el demandado no es perito en derecho.

Excepción que es **improcedente**.

Pues en el sumario quedó acreditado que el accionante presentó ante el juez natural diversos escritos suscritos por el demandado, existiendo en términos del artículo 352 del código adjetivo en la materia, la presunción de que éstos corresponden a los que refiere el demandado haber firmado; con lo que queda de manifiesto que el actor cumplió con su obligación contractual de representarlo en el juicio seguido ante el Juzgado **Xxxxxx**, por lo que a todas luces el demandado tiene la obligación de pagar por los servicios profesionales para los cuales contrató al **licenciado Xxxxxx**. Debe señalarse además que es intrascendente si la totalidad de los escritos que suscribió por petición del actor, tuvieron utilidad en el juicio natural, pues en el presente caso las partes pactaron un monto total de quince mil pesos como contraprestación, por lo que, en el presente caso no aplicaría la tarifa a que hace referencia el artículo 10 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes cuando no existe pacto al respecto.

Excepción contenida en la contestación a las prestaciones marcadas con los **inciso A) y C)**, consistente en que el demandado posteriormente hizo varios pagos por la cantidad total de dieciséis mil quinientos pesos.

Excepción que es **parcialmente procedente**.

Es **procedente** en cuanto al pago de **doce mil quinientos pesos**, pues con los recibos de pago visibles a fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y seis del sumario, quedó acreditado que el demandado erogó la referida cantidad por concepto de pago de honorarios por el juicio seguido en el expediente **xxxxxx** a favor del ahora actor.

Sin embargo, es **improcedente** en cuanto al pago de la cantidad de los cuatro mil restantes que refiere, pues aunque a foja ciento cuarenta y cuatro obra un recibo por la cantidad de trescientos pesos, a éste se le negó valor probatorio al no haberse acreditado que se hubiera expedido en el año dos mil diecinueve y no dos mil dieciocho como señala el mismo; ni tampoco el demandado ofreció elemento de convicción alguno con el que se acreditara que realizó diversos pagos a los ya señalados en el párrafo que antecede, pese a que éste, en términos del artículo 236, fracción I del código adjetivo en la materia, tenía la obligación procesal de demostrarlo.

Excepción contenida en la contestación a la prestación marcada con el **inciso A)**, consistente en que, en el supuesto sin conceder de que hubieran acordado el pago de quince mil pesos, éste sería el pago por llevar todo el asunto hasta su conclusión y por ende, debería de regresar la cantidad proporcional hasta donde el accionante intervino como su abogado patrono.

Excepción que es **improcedente**.

Pues si bien es cierto que en estricto sentido el pago de la cantidad de quince mil pesos –el cual quedó plenamente acreditado si se pactó entre las partes– sería por la totalidad el juicio para el que fue contratado, también lo es que si el actor no continuó con el mismo fue debido a que éste fue revocado del juicio natural, y al no existir prueba que acredite lo contrario, es evidente que quien incumplió con el contrato de prestación de servicios, lo fue el demandado pues éste no dio cumplimiento con el pago total de los honorarios generados por los servicios que hasta antes de su revocación.

Además de esto, su pretensión de que se le regresara la cantidad proporcional, no puede solicitarse vía excepción, sino que debió de haber reconvenido al ahora actor por las mismas.

Excepción contenida en la contestación a la prestación marcada con los **incisos A) y B)**, consistente en que, al ser un asunto de cuantía indeterminada, debe atenderse a lo establecido por los artículos 9, 10 y 15 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, correspondiéndole únicamente la cantidad de seiscientos sesenta pesos.

Excepción que es **improcedente**.

Pues en el presente caso no pueden aplicarse las tarifas establecidas en el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, ya que, como señala el artículo 1º del Referido Arancel, las tarifas establecidas en artículo 10 del citado ordenamiento legal, proceden cuando las partes no pactaron cantidad alguna, lo que no aconteció en la especie, puesto que quedó acreditado que las partes pactaron el pago total de quince mil pesos por concepto de honorarios.

Excepción contenida en la contestación a la prestación marcada con el **inciso B)**, consistente en que el demandado percibe un sueldo de cuatro mil quinientos pesos de los cuales debe aportar dos mil cien a sus menores hijos, por lo que no podría pagar la cantidad que señala el accionante pactaron como pago.

Excepción que es **improcedente**.

Esto en atención a que, primeramente, en los contratos las partes se obligan en la manera y términos que quisieron obligarse, y en el presente caso, ante la declaración de confesión del demandado, quedó acreditado que las partes del juicio pactaron la cantidad de quince mil pesos por pago de honorarios, y de igual forma quedó acreditado que el demandado hizo diversos pagos por dicho concepto, por lo que, tenga o no solvencia económica el demandado, éste no sólo se comprometió al pago de quince mil pesos, sino que pudo realizar pagos parciales por el total de doce mil quinientos pesos, y, en el supuesto sin conceder que no pudiera solventar la cantidad restante, la codemandada **Xxxxxx** tenía la obligación de hacerlo.

Excepción contenida en la contestación a la prestación marcada con el **inciso D)**, consistente en que la accionante deberá de cubrir el pago de gastos y costas a favor de la demandada.

Excepción que es **improcedente**.

Pues como ésta autoridad ya señaló con anterioridad, en términos del artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el presente caso tanto **Xxxxxx** como **Xxxxxx** están obligados a pagar al accionante **Xxxxxx** los gastos y costas respecto de aquellas prestaciones que fueron declaradas procedentes, pues, aunque hubo prestaciones que no fueron acogidas por esta Juzgadora, no es suficiente para que exista la compensación de las costas, ya que no se considera que en este caso las prestaciones no procedentes hubieran incrementado el costo del mismo, pues la parte demandada contestó la demanda atendiendo a la totalidad de las prestaciones, y ofreció pruebas para desvirtuar la totalidad de éstas y no sólo de aquellas que la suscrita declaró improcedentes.

IX. En consecuencia de lo anterior, se condena a los demandados **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, ésta última en su carácter de obligada solidaria, a cumplir con el contrato de prestación de servicios profesionales que celebraran con el **xxxxxx**, respecto del asesoramiento y defensa en el juicio radicado con el número de expediente **xxxxxx** del Juzgado **Xxxxxx**, en el sentido de que deberá pagar los honorarios pendientes del **licenciado Xxxxxx**, por los servicios que recibió.

Se condena a pagar a los demandados **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, ésta última en su carácter de obligada solidaria, la cantidad de **dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional**, por concepto de honorarios a favor del **licenciado Xxxxxx**.

Se absuelve a **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, ésta última en su carácter de obligada solidaria del pago de la cantidad de **doce mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional**, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

En cuanto a la prestación contenida en el inciso **C.-**, no se hace especial condena al respecto, pues la misma se trata de una medida precautoria la cual debió de haberla solicitado vía incidental dentro del

trámite del juicio en que se actúa, en términos del Capítulo Quinto, del Título Quinto del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Se condena a **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, ésta última en su carácter de obligada solidaria, al pago de gastos y costas a favor del **licenciado Xxxxxx** respecto de aquellas prestaciones que resultaron procedentes, las que habrán de regularse en ejecución de sentencia. En cuanto al pago de peritajes y honorarios que refiere, éstos se encuentran contemplados dentro de los gastos y costas tal como lo establece el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en el entendido que, respecto a los peritajes, previo a su regulación, tendrá que acreditarse la existencia de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía única civil.

TERCERO. Se declara que el actor **licenciado Xxxxxx** probó su acción de cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales, y los demandados **Xxxxxx** y **Xxxxxx** no acreditaron sus excepciones.

CUARTO. Se condena a los demandados **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, ésta última como obligada solidaria, a cumplir con el contrato de prestación de servicios profesionales que celebrara con la actora respecto del asesoramiento y defensa en el juicio tramitado bajo el expediente número **xxxxxx** del Juzgado **Xxxxxx**, correspondiéndole el pago de los honorarios pendientes de pago del **licenciado Xxxxxx**, por los servicios que recibió.

QUINTO. Se condena a los demandados **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, ésta última en su carácter de obligada solidaria, la cantidad de **dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional**, por concepto de honorarios a favor del **licenciado Xxxxxx**.

SEXTO. Se absuelve a **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, ésta última en su carácter de obligada solidaria del pago de la cantidad de **doce mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional**.

SÉPTIMO. No se hace especial condena respecto de la prestación marcada con el inciso C.

OCTAVO. Se condena a **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, ésta última en su carácter de obligada solidaria, al pago de gastos y costas a favor del **licenciado Xxxxxx** respecto de aquellas prestaciones que resultaron procedentes, las que habrán de regularse en ejecución de sentencia.

NOVENO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así definitivamente lo sentencio y firma la **Licenciada Lorena Guadalupe Lozano Herrera**, Juez Primero de lo Civil del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **Licenciado Adolfo González Giacinti**. Doy fe.-

El **Licenciado Adolfo González Giacinti** Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se publicó en lista de acuerdos con fecha **doce de marzo de dos mil veintiuno**. Conste.- Lmjmg

La **Licenciada María José Muñoz González**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **497/2020** dictada en **once de marzo de dos mil veintiuno** por la **Juez Primero de lo Civil**, constante de **cuarenta y siete fojas útiles**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, números de expediente ajenos al que se actúa y nombres de terceros**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.